

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.C.R., L.P.J., Y P.P. C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00120-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Llegan estas actuaciones a resolver en virtud de los recursos de casación interpuestos por la [DEMEI](#) y por la [actora](#) contra la [sentencia](#) del 23/04/2026.

Mencionaré en breve síntesis los argumentos de las partes por razones de brevedad y para no realizar repeticiones innecesarias.

La DEMEI señala los recaudos formales de admisibilidad de la impugnación, señala que la sentencia incurre en violación de derechos convencionales y constitucionales, inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo, en arbitrariedad en la interpretación y valoración de los hechos y de las probanzas, aparente fundamentación, conclusión errónea y arbitraria.

A su vez la actora adhiere al recurso de la DEMEI, señala la que la sentencia realiza viola el principio de congruencia procesal, se aparta de la doctrina legal vigente y amplía los agravios.

La Provincia [responde](#) el recurso de la DEMEI y [responde](#) el de la actora solicitando se los declare inadmisibles por no realizar la necesaria crítica razonada de la sentencia, no indicar ni probar cómo se configuran

los vicios que señala.

Remito a la lectura de las constancias por razones de economía.

II. Ingresando a la revisión de la admisibilidad de los recursos, si bien puede constatarse que se presentaron tempestivamente contra sentencia definitiva, las argumentaciones no resultan idóneas para la apertura de la vía, cuyo carácter excepcional y restrictivo es reiteradamente destacado por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Como sostuvo el más alto tribunal provincial en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHIOIRA SA Y GENERAL MOTORS ARGENTINA SRL S/SUMARISIMO S/ CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017), la causal casatoria es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Indicó "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente".

III. Las impugnaciones -a mi juicio- carecen de eficacia pues omiten rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la resolución y ya que las cuestiones que proponen, por remitir a elementos de hecho y prueba, resultan ajenas a la instancia de control de legalidad y por lo cual, irrevisables en casación.

Las quejas refieren a las conclusiones a las que se arribara en relación a las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en el juicio, exponiendo críticas generales que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución, ni se basan en las constancias de la causa.

En este aspecto señalo que la valoración de las cuestiones vinculadas con el mérito de las circunstancias fácticas y el material probatorio

corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se intenta llegar, salvo supuestos de excepción que no logran acreditar.

IV. Así lo dijo el STJ en "EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/QUEJA EN: OREJAS, ARIEL C/URRUTIA MOLINA, HERMINIO ANTONIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expediente N° RO-29756- C-0000 -28/08/2023 indicando "En efecto, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal".

Recordemos que la casación no es procedente cuando se discuten las conclusiones de hecho y prueba de los tribunales ordinarios y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

V. Observo por otra parte que las recurrentes no logran rebatir mediante la necesaria crítica jurídica idónea los argumentos ampliamente desarrollados en los considerandos, siguiendo discursos ajenos y no relacionado con la resolución ni con las constancias relevantes del expediente. Ni logran acreditar que la resolución incurra en los vicios que atribuyen, ni que se configuren las alegadas arbitrariedad o contradicción con la ley, no bastando la simple alusión para el cumplimiento de la carga

de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

VI. En conclusión, considero que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la apertura de la instancia extraordinaria, correspondiendo denegar los recursos.

VII. En suma conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde denegar los recursos de casación, con costas. Regular los honorarios de Juan Antonio Zarazola en el 28 % y los de Néstor Palacios en el 25 % en ambos casos con relación a los que oportunamente sean asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LAAP-

ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR los recursos de casación, con costas. Regular los honorarios de Juan Antonio Zarazola en el 28 % y los de Néstor Palacios en el 25 % en ambos casos con relación a los que oportunamente sean asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LAAP-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por

encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-